

# CEJIL

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

San José, 6 de Enero de 2006

0000852

*Viviana Krsticevic*  
Directora Ejecutiva

*Beatriz Afonso*  
Directora CEJIL  
Brasil

*Soraya Long*  
Directora  
CEJIL/Mesoamerica

*Liliana Tojo*  
Directora CEJIL/Sur

*Tatiana Rincón*  
Directora  
CEJIL/Washington

*Kate Lasso*  
Directora de Desarrollo  
Institucional CEJIL

*Ana Aliverti*  
*David Baluarte*  
*Michael Camilleri*  
*Luis Cervantes*  
*Francisco Cox*  
*Gisela De León*  
*Julieta Di Corleto*  
*Pedro Díaz*  
*Rita Freund*  
*María Clara Galvis*  
*Marcela Martino*  
*Alejandra Nuño*  
Abogados (as)

*Susana García*  
Funcionaria  
de Programas

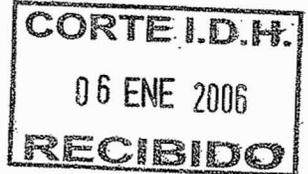
*Lauren Conover*  
*Lena Chávez*  
*Daniela Montano*  
Asociadas

*Victoria Amato*  
*Nancy Marin*  
Difusión y Prensa

*Raquel Aldana-Pindell*  
*Luguely Cunillera*  
*Juan Pablo Hinestrosa*  
*Tara Melish*  
Asesoras/res Legales

*Alejandro Garro*  
*Benjamín Cuellar*  
*Gustavo Gallón*  
*Helen Mack*  
*José Miguel Vivanco*  
*Juan Méndez*  
*Mariclaire Acosta*  
*Julieta Montaña*  
*Sofía Macher*  
Consejo Directivo

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica



**Ref: Caso Rónald Ernesto Raxcacó Reyes**  
**Guatemala**

Estimado señor Secretario:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL–, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales Guatemala- IECCPG-, y el Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP, con el debido respeto se dirigen a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su resolución de 2 de Diciembre de 2005, de la manera que sigue.

## I. ANTECEDENTES.-

1. El día 15 de Septiembre de 2005 la H. Corte emitió su sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el caso de Rónald Ernesto Raxcacó Reyes contra Guatemala.
2. En el párrafo 138 de esta sentencia se ordena al Estado reembolsar al señor Rónald Ernesto Raxcacó Reyes la cantidad de cinco mil dólares estadounidenses por concepto de costas y gastos, determinándose además que fuera el señor Raxcacó quien entregara a sus representantes la suma correspondiente por tales rubros.
3. El día 29 de Noviembre de 2005, el Estado de Guatemala presentó ante esta H. Corte una Demanda de Interpretación de la sentencia de comentario, con el propósito de que este reembolso que debe efectuarse por concepto de costas y gastos se entienda que debe realizarse directamente a favor del IECCPG y de CEJIL.

4. El día 3 de Enero de 2006, esta representación consultó lo concerniente con el señor Raxcacó Reyes, cuya posición respalda las argumentaciones que se exponen en este memorial, y que se contienen en documento que se adjunta al presente escrito.

0000853

## II. OBSERVACIONES.-

Esta representación estima que la solicitud de interpretación presentada por el Estado de Guatemala propicia una oportunidad singular para la definición de pautas o criterios en cuanto al alcance de la condena en costas y gastos reconocidos en las sentencias de esta Honorable Corte Interamericana. Con el propósito de coadyuvar en este sentido, esta representación allega a este alto tribunal las siguientes consideraciones.

### 1. Apreciaciones preliminares:

- a. La finalidad del sistema interamericano de derechos humanos se encuentra en la concreción de justicia para aquellas víctimas que se han visto impedidas de obtenerla en el ámbito interno de sus países. El sistema se configura como una opción extraordinaria ante las inconsecuentes resoluciones o limitaciones de los sistemas de justicia nacionales, circunstancia que marca una diferencia sensible con el normal ejercicio de acciones legales de carácter local.
- b. Si bien las víctimas en el ámbito interno pueden disponer de un pliego de opciones para el ejercicio y defensa de sus derechos<sup>1</sup>, esta posibilidad se enfrenta a ciertas dificultades propias de la esfera interamericana, donde la vulnerabilidad en que suelen encontrarse las víctimas que no han tenido respuesta internamente, más las innegables dificultades para el acceso físico o técnico a los órganos del sistema imponen cargas adicionales a la víctima y sus representantes.
- c. Las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos han cumplido un papel fundamental paliando esa carga y facilitando el acceso a las víctimas de violaciones de derechos humanos al sistema interamericano, permitiendo con ello la defensa efectiva de los derechos de miles de personas que a él acuden. En la generalidad de los casos, las organizaciones de derechos humanos asumen por sí mismas la carga económica del litigio interamericano, allanando así el camino de la víctima para la concreción de la justicia y la protección de sus derechos humanos.
- d. De este modo, el sistema interamericano cuenta de hecho con mecanismos de representación de aquellas personas en mayor situación de vulnerabilidad, mediante la acción de estas organizaciones que muestran especial sensibilidad a la protección, defensa y promoción de los derechos humanos en el hemisferio, y que ejercen la opción del sistema para lograr el propósito de respeto a los derechos humanos.

---

<sup>1</sup>. Bufetes populares de las universidades, organizaciones de la sociedad civil con acción legal en temas determinados, organismos o dependencias estatales, gratuidad e innecesariedad de patrocinio letrado en diversos procedimientos.

- e. El tema del particular interés y participación de los litigantes en los procesos ha sido reconocido en el derecho comparado, al resaltarse la facultad judicial de atribuir directamente las costas a los beneficiarios de acuerdo a la proporción de su participación e intereses en el proceso principal, para lo cual se reconoce al tribunal un rol activo determinando quién tiene derecho a ellas y en qué proporción, ya sea de manera directa o bien a través de un procedimiento específico con audiencia a las partes<sup>2</sup>. La H. Corte Interamericana reconoce esta facultad judicial conferida por el derecho procesal, y haciendo uso de ella ha emitido sus pronunciamientos sobre costas y gastos ante el sistema interamericano.

0000854

## 2. Las costas en los desarrollos jurisprudenciales de la H. Corte Interamericana:

- a. Más allá de la concepción tradicional que se brinda a las costas cuando las mismas se refieren a las producidas en el ámbito interno, la H. Corte Interamericana introdujo una variable significativa al considerar aquella carga adicional a que se somete a la víctima para acceder al sistema interamericano, reconociendo que con ello ya se ha causado un daño más a la víctima que llega a estas instancias sin que sus derechos hayan sido debidamente respetados y protegidos. Es por ello que la H. Corte ha sido consistente en definir que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Honorable Corte también ha sido conteste en afirmar que en lo que atañe a los reembolsos por costas y gastos, se valorará prudentemente su alcance y los gastos realizados en sede nacional o internacional.
- b. En el ejercicio de esta prudente valoración, las sentencias emitidas durante el último año muestran cómo la H. Corte se ha movido en básicamente tres campos de definición y asignación de costas: por una parte, el reconocimiento y orden de pago directo a las organizaciones o litigantes que han actuado en representación de la víctima<sup>3</sup>; por otra, la concesión del pago de costas y gastos a la víctima o sus familiares para que sean ellos quienes asignen lo correspondiente a los representantes, sin definir cuánto les corresponde a ellos<sup>4</sup>; y una posición intermedia que ordena el pago a las víctimas o sus familiares, pero reconociendo y definiendo un monto específico que debe ser entregado

<sup>2</sup>. Cfr. *Código Federal de Procedimientos Civiles de México*, de 24 de Febrero de 1943, artículo 10; *Código Procesal Civil del Perú*, de 8 de Enero de 1993, artículo 414; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, ley 17454, artículo 71; *Código Procesal Penal del Paraguay*, de 26 de Mayo de 1998, artículo 272; *Ley de Enjuiciamiento Civil de España*, de 7 de Enero de 2000, artículo 243; *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*, de 18 de Septiembre de 1990, artículo 278; *Código Procesal Penal de Chile*, de 12 de Octubre de 2000, artículo 49.

<sup>3</sup>. Cfr. Corte IDH, sentencias sobre fondo y reparaciones en los casos *Hermanas Serrano vs. El Salvador*, serie C, número 120, de 1 de Marzo de 2005; *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, serie C, número 126, de 20 de Junio de 2005, *Acosta Calderón vs. Ecuador*, serie C, número 129, de 24 de Junio de 2005.

<sup>4</sup>. Cfr. Corte IDH, sentencia sobre fondo y reparaciones en los casos *Yakye Axa vs. Paraguay*, serie C, número 125, de 17 de Junio de 2005; *Yatama vs. Nicaragua*, serie C, número 127, de 23 de Junio de 2005; *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, serie C, número 130, de 8 de Septiembre de 2005; *Gómez Palomino vs. Perú*, serie C, número 136, de 22 de Noviembre de 2005; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, número 137, de 25 de Noviembre de 2005; *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, serie C, número 138, de 28 de Noviembre de 2005.

por ellos a los representantes<sup>5</sup>. Es posible, incluso, argumentar una posición adicional cuando la Corte, reconociendo que la organización que fungió como representante no acreditó oportunamente sus gastos, ordenó el pago de las costas a la víctima para que ella realizara el pago a los representantes<sup>6</sup>, de lo cual se deriva la conclusión de que si la organización representante hubiese acreditado los gastos hubiera sido posible ordenar la entrega directa de las costas a esa organización..

0000855

### 3. De la procedencia de estas variables:

- a. De las variables utilizadas por la H. Corte, esta representación considera que la asignación de las costas de manera directa a los representantes de las víctimas reúne una serie de ventajas sobre las demás opciones. Por una parte, este proceder facilita o simplifica el procedimiento de ejecución de sentencia, pues se trata de un pago directo que el Estado puede realizar simultáneamente al pago de otras indemnizaciones o reparaciones reconocidas, y no de dos pasos que deberían cumplirse si se ordena la cancelación a las víctimas y estas a sus representantes.
- b. Derivado de ello, también se facilita el seguimiento al cumplimiento de la integralidad de la sentencia, pues esta valoración se tendrá por satisfecha con la verificación de aquel único pago y no bajo la necesidad de corroborar los dos pasos a que se ha hecho referencia. Ambas circunstancias atienden indefectiblemente al principio de economía o celeridad procesal, pues ante la simplificación del cumplimiento y la facilitación de su verificación, se está ante la posibilidad de dar por debidamente cumplida una sentencia en menos etapas que las que podría implicar alguna otra de las variables utilizadas.
- c. Esta posibilidad de pago directo a los representantes también cumple con un principio de razonabilidad, si se toma en consideración los medios por los cuales la víctima logró acceder al sistema interamericano y obtener un pronunciamiento consecuente con la protección de sus derechos humanos. Se mencionó en párrafos anteriores la vulnerabilidad propia de un importante número de víctimas, tanto por la situación de indefensión en el ámbito interno, como ante la situación de verse enfrentadas a la defensa de sus derechos en un ámbito que requiere de cierta especialidad y de ciertas facilidades de acceso físico y técnico; se mencionó igualmente que ciertos litigantes individuales o grupales auxilian a las víctimas en este trance brindándoles el patrocinio letrado y asumiendo por sí mismos los gastos necesarios para cumplir las diversas actuaciones ante el sistema interamericano.

De tal forma, la razonabilidad implica que los gastos sean resarcidos directamente a quien los ha provisto, siendo en la generalidad de los casos, los litigantes que ejercen la representación de las víctimas ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

<sup>5</sup>. Cfr. Corte IDH, sentencias en los casos *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, serie C, número 124, de 15 de Junio de 2005; *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, serie C, número 132, de 12 de Septiembre de 2005.

<sup>6</sup>. Cfr. Corte IDH, sentencia sobre fondo y reparaciones en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, serie C, número 135, de 22 de Noviembre de 2005.

- d. Por otra parte, también asisten a este criterio razones de orden práctico relacionadas con la situación particular de las víctimas. Al decretar un pago directo se eliminan otras dificultades de orden financiero o confusiones que puedan surgir para víctimas que por diversas razones pudieran tener poca familiaridad con los procedimientos financieros o bancarios, procedimientos que se verían ampliados ante la necesidad de mayores pasos para la cancelación de las costas o gastos a los representantes u otras personas.
- e. En este sentido, esta representación considera que la definición de efectuar pagos directos a los representantes por concepto de costas y gastos puede erigirse como criterio general en las condenas de costas, para lo cual se requerirá una comprobación y acreditación fehaciente de quién asumió los gastos, en qué sede fueron realizados –nacional o interamericana- y la cuantía de los mismos. Cuando se tenga certeza de ello, ordenar el pago directo a los representantes resulta la opción más segura y viable.
- f. Si de la prueba constante en autos, resulta que los gastos y costas fueron asumidos por otras personas o por la misma víctima, la H. Corte podrá igualmente ordenar el pago directo a quien corresponda, y si faltaren elementos probatorios hacer uso de otras posibilidades según lo ha ido definiendo en su propia jurisprudencia al amparo de la prudente valoración que implica cada caso particular.

**4. La situación particular en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*:**

- a. En el párrafo 138 de la sentencia de comentario, la H. Corte reconoce «que el señor Raxcacó Reyes actuó a través de sus representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte».
- b. En el escrito de alegatos finales presentado ante esta H. Corte Interamericana, los representantes del señor Raxcacó formularon sus respectivas liquidaciones de gastos realizados y acreditaron el correspondiente material probatorio.
- c. No obstante, en el referido párrafo 138 de la sentencia de comentario, se ordena al Estado reembolsar al señor Rónald Ernesto Raxcacó Reyes la cantidad de cinco mil dólares estadounidenses por concepto de costas y gastos, determinándose además que fuera el señor Raxcacó quien entregara a sus representantes la suma correspondiente por tales rubros, sin definir exactamente cuánto debe reembolsarse a cada organización de acuerdo a los correspondientes documentos de respaldo presentados.
- d. Siguiendo el criterio general propuesto, resultaría que ante la acreditación de los gastos realizados, el tribunal está facultado para ordenar el pago específico a cada organización de acuerdo a lo que efectivamente haya gastado y comprobado. En respaldo de esta posición, el señor Raxcacó ha expresado su conformidad para este proceder, mediante constancia firmada que se adjunta al presente memorial.

**III. PRETENSIÓN.-**

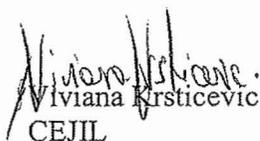
De tal forma, tomando en consideración las variables jurisprudenciales de este alto tribunal sobre el particular, y la necesidad de brindar mayor certeza jurídica en cuanto al contenido y alcance de la condena en costas y gastos, con el debido respeto esta representación solicita a la H. Corte Interamericana:

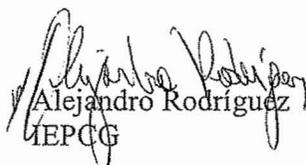
1. Considerar la adopción de un criterio general en el sentido de ordenar el pago directo a los representantes de las víctimas de los conceptos de costas y gastos cuando logre acreditarse fehacientemente que fueron asumidos por dicha representación y la cuantía de los mismos. Esta acreditación deberá formularse durante el proceso mismo, recomendándose que se realice en el propio memorial de alegatos finales escritos.

Cuando esta acreditación resultare imposible o ausente, la Corte podrá valorar prudentemente y de acuerdo a la particular situación de la víctima y sus representantes, el alcance y contenido de la condena en costas y gastos, reconociendo a cada quien lo que en equidad correspondiere por sus actuaciones en los ámbitos nacional e internacional.

2. Acoger para el caso particular, la solicitud de interpretación formulada por el Estado, en reconocimiento de la aplicación del criterio general propuesto.

Aprovechamos la ocasión para transmitir a usted y a la H. Corte las muestras de la consideración más distinguida,

  
Viviana Krsticevic  
CEJIL

  
Alejandro Rodríguez  
IEPCG

  
Ovidio Girón Reyes  
IDPP

  
Tatiana Rincón  
CEJIL

  
Soraya Long  
CEJIL

  
Luis Fco. Cervantes G.  
CEJIL

0000858

El suscrito, Rónald Ernesto Raxcacó Reyes, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] en mi condición de víctima de  
violaciones a mis derechos humanos, hago contar lo siguiente:  
PRIMERO: que me encuentro plenamente informado de la Sentencia  
sobre fondo y reparaciones dictada por la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos con fecha 15 de Septiembre de 2005; así como la  
solicitud de interpretación de sentencia interpuesto por el Estado de  
Guatemala. SEGUNDO: En este sentido, deseo aclarar que la defensa  
en el ámbito interno se efectuó en su totalidad por el Instituto de la  
Defensa Pública Penal, mientras las actuaciones para la defensa de  
mis derechos ante el sistema interamericano de derechos humanos  
la realizaron el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias  
Penales de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho  
Internacional. En ese sentido, expreso mi conformidad a que estas  
organizaciones reciban directamente todo pago que les  
correspondiere por concepto de los gastos y costas realizados por  
ellas para la defensa de mis derechos humanos, según lo dispuesto  
en la sentencia descrita en el punto primero. Y, para los efectos  
legales consiguientes, extiendo y firmo el presente documento, en la  
ciudad de Guatemala, el tres de enero de dos mil seis.

